

Señores,
**JUZGADO (03°) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE: YAJAIRA CASTAÑEDA MIRANDA Y OTROS
DEMANDANDO: BAVARIA S.A. Y OTROS**

RADICADO: 20001310300120110024600

ASUNTO: OBJECCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la compañía BAVARIA S.A., por medio del presente escrito, me permito OBJETAR el dictamen rendido por el perito FEDERMAN JOSE COTES TORRES por error grave, teniendo en cuenta los siguientes reparos.

Sea lo primero en manifestar al despacho, que el código de procedimiento civil en su artículo 238 numeral primero define cuales son los parámetros por seguir para controvertir los dictámenes periciales aportados dentro del proceso. Es decir, que dentro del termino del traslado, podremos solicitar complementación, aclaración u objetar el dictamen por evidenciar errores graves en que haya incurrido el perito.

Bajo este entendido, el articulo 238 numeral 5 establece:

“Artículo 238.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 110. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare”¹.

Conforme con la norma expuesta, el dictamen no puede ser producto de una simple apreciación, inferencia, juicio o deducción que los expertos saquen una vez examinado el expediente. En el dictamen, materia de objeción el perito que practica el mismo hace su propia apreciación probatoria, manifestando y explicando una tesis, la cual va en contra de la tesis planteada por mi representada en nuestro escrito de contestación de la demanda., teniendo en cuenta que, por parte de este extremo procesal, consideramos que el dictamen no se encuentra acorde a la realidad jurídica, procesal y jurisprudencial.

¹ Art 238. Código de Procedimiento Civil

I. RESPECTO AL NUMERAL 7.1.0 DENOMINADA “RENTA DE LA VICTIMA Y CAPACIDAD LABORAL AFECTADA”

Sea lo primero manifestar al despacho que, el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, afirma, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*²

Analizado el dictamen pericial aportado, consideramos que fueron muy mal aplicadas las fórmulas para la liquidación de los supuestos perjuicios. El perito, incurre en ERROR GRAVE, al pretender calcular el perjuicio correspondiente al lucro cesante consolidado, tomando como base salarial, la suma de \$1.500.000. Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba sumaria que demuestre que la señora YAJAIRA GARRIDO PORTILLO ingresa mensualmente esta suma de dinero.

Dentro del plenario, no obra algún documento que pruebe el ingreso salarial de la demandante. La demandante, no aporó algún tipo de certificado de ingreso u extracto de nómina o una planilla del pago de seguridad social. Adicionalmente luego de revisar en la plataforma virtual de ADRES constatamos que la señora YAJAIRA CASTAÑEDA MIRANDA no se encontraba afiliada al sistema de seguridad social al momento en que ocurrió el accidente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1065591972
NOMBRES	YAJAIRA PAOLA
APELLIDOS	CASTAÑEDA MIRANDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, nos preguntamos en que se basa el PERITO para determinar que el ingreso probado de la demandante es de \$1.500.000 cuando no obra prueba sumaria que demuestre tal situación.

En lo que respecta a la necesidad de probar la existencia del daño para poder proceder a su valoración equitativa manifiesta el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II:

“La indefectible exigencia de justicia referente a la liquidación del daño presupone la certeza de su existencia individualizada en relación con su objeto (interés) basada en la prueba efectuada. De esta certidumbre deriva tal exigencia de justicia; solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la existencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el

² Juan Carlos Henao, El Daño. Pág. 39.

juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, basándose en la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez.

Si no se prueba la existencia del daño no hay porque liquidar tal daño por el juez.

Ni siquiera se puede hablar de recurrir a suplir el defecto de prueba con la valoración equitativa del daño, que como es sabido presupone la prueba de la existencia del daño, y que solo tiene por objeto la determinación del quantum de tal daño.”³

En el dictamen se aprecia una tabla en la cual discrimina el supuesto ingreso anual de la señora YAJAIRA GARRIDO PORTILLO. Sin embargo, nos preguntamos nuevamente, en que se basa el perito para estimar estos ingresos, teniendo en cuenta que dentro del expediente NO OBRA PRUEBA SUMARIA suficiente que demuestre los ingresos presuntamente percibidos por la demandante, toda vez que la parte actora no ha probado la existencia del daño y mucho menos la valoración equitativa de este, que permita liquidar unos perjuicios reales.

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera: Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto

³ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pag, 832

de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Por su parte el consejo de estado ha dicho en sentencia de fecha 29 de julio de 2013 proferida por el magistrado ponente el Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, lo siguiente:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁴

De conformidad con lo expuesto, no encontramos razones suficientes por las cuales el perito haya liquidado los perjuicios de la demandante basándose en ingresos salariales que no se encuentran fehacientemente probados dentro del proceso y por lo tanto no debe el despacho tener en cuenta dicha liquidación de perjuicios.

II. RESPECTO A NUMERAL 9.0. DENOMINADO “DAÑO EMERGENTE”

Frente a los valores tasados bajo el concepto de daño emergente, es importante recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance de este concepto, Así:

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado—de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.”

⁴ Consejo de estado. 29 de julio de 2013. Magistrado ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

Ahora bien, al tratarse de un perjuicio patrimonial, debe acreditarse mediante documentos idóneos tales como facturas o comprobantes de egresos correspondientes, por ser su objetivo primordial el reintegro de gastos efectuados por parte del reclamante.

El dictamen pericial objetado, el perito no establece el nexo causal que debe haber entre los documentos aportados y los gastos en que presuntamente incurrió el demandante, teniendo en cuenta que varios de los recibos no cumplen con los requisitos formales que debe contener una factura de acuerdo con lo establecido en el artículo 774 del código de comercio.

“Artículo 774. Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”⁵.

Ahora bien, si tomamos como base cada soporte aportado dentro del plenario y las cuales fueron tomadas como base por el perito para liquidar el daño emergente, evidenciamos que estos soportes no cumplen con lo establecido

⁵ Art. 774. Código de comercio.

en el artículo 774 del código de comercio, y no tienen relación alguna con la demandante YAJAIRA GARRIDO PORTILLO tal como se demuestra con las imágenes adjuntas a continuación:

<p>No. \$ Fecha <u>29 DE OCT DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>4 carreras DE TAXI UWP 883</u> La suma de <u>17000</u> Por motivo de accidente Para <u>DANIEL MENDOZA</u> <u>1.065.577.956</u> <u>300 293 46 35</u></p>	<p>No. Por \$ Fecha <u>29 DE OCT. DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>DIECISIETE MIL</u> La suma de <u>POR MOTIVO DE ACCIDENTE</u> Para <u>DANIEL MENDOZA OCHOA UWP 883</u> Atto (s) S.S. <u>Daniel Mendoza Ochoa 1.065.577.956</u></p>
--	---

<p>No. \$ Fecha <u>22 DE OCT DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>7 carrera DE TAXI UWA 646</u> La suma de <u>3500</u> Por motivo de accidente Para <u>ARISTIDE</u> <u>317 354 35 61</u></p>	<p>No. Por \$ Fecha <u>22 DE OCT DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>TRES MIL QUINIENTOS</u> La suma de <u>POR MOTIVO DE ACCIDENTE UWA 646</u> Para <u>ARISTIDE</u> Atto (s) S.S. <u>Arístides Torres P 9114082</u></p>
---	---

<p>No. \$ Fecha <u>2 DE NOVI DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>3 carrera DE TAXI UWR 226</u> La suma de <u>10.500</u> Por transporte Para <u>JUAN VICENTE</u> <u>77.014.654</u></p>	<p>No. Por \$ Fecha <u>2 DE NOVI DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>DIEC MIL QUINIENTOS</u> La suma de <u>Por tran s Porte</u> Para <u>Juan Vicente Mendoza</u> Atto (s) S.S. <u>Juan V. Mendoza 77.014.654</u></p>
---	--

<p>No. \$ Fecha <u>25 DE OCT DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>3 carrera DE TAXI UWR 119</u> La suma de <u>10.500</u> Por motivo de transporte Para <u>WEDYS SOLENO</u> <u>310 600 96 59</u></p>	<p>No. Por \$ Fecha <u>25 DE OCT DEL 2010</u> Recibí (mos) de <u>DIEC MIL QUINIENTOS</u> La suma de <u>Por tran s Porte</u> Para <u>WEDYS SOLENO UWR 119</u> Atto (s) S.S. <u>Wedy Soleno 77.017 721</u></p>
--	--

45

No.	\$	No.	Por \$
Fecha	30 DE OCT DE 2018	Fecha	30 DE OCT DE 2018
Recibí (mos) de	2 correde taxi UWG 686	Recibí (mos) de	5 PETA MIL PESOS
La suma de	7.000 por transporte	La suma de	por motivo de transporte
Para	DARWIN VAZQUEZ	Para	Darwin VAZQUEZ
	7715471	Atto (s) S.S.	Erwin VASQUES 7715197

OLIMPICA S.A.
 STO 251 - VALLEDUPARDIAG. 16 #17-69
 NIT. 890.107.487-3

GERENTE: FREDIS CARRILLO
 TELEFONOS :5712354/5712351
 FECHA DE EXPEDICION: 10/10/18

Descripción	Cnt	Valor
75875 LISTERIN COOLHX 1	1	9.060 A
T/P: 8001500025980103-3		
**SUBTOTAL/TOTAL --->		\$ 9.060
Efectivo		20.000
CAMBIO		10.940

TARJETA PLATA
 Total/acum: 2.857 Hasta ayer
 Tarjeta No: 8001500025980103
Nombre Cte: ESTIVAR MENDOZA CASTILLO

TOTAL ARTICULOS VENDIDOS = 1

** DETALLE DEL IVA **			
Tipo	Compra	Base/Imp.	IVA
A=16%	9.060	7.810	1.250
*SIN IVA	0		
-AL*	9.060	7.810	1.250

REGIMEN COMUN

De este ultimo recibo, podemos confirmar lo dicho, y no es más, que los soportes aportados no pueden constituir prueba sumaria suficiente teniendo en cuenta que no guardan relación causal entre la demandante y los presuntos gastos y a su vez no guardan relación con las patologías causadas por el accidente ocurrido en fecha 18 de octubre de 2010.

Ahora bien, el perito liquida por concepto de daño emergente la suma de \$819.003 basándose en soportes que no cumplen los requisitos formales establecido en la norma para que constituyan factura y que por ende pudiesen ser tenidos en cuenta para liquidarse correctamente el daño emergente. Adicionalmente, en el dictamen el perito no

demuestra en que formula o que ejercicio matemático utilizo para declarar que el daño emergente es por la suma que señala.

En consecuencia, no puede este despacho tener en cuenta la liquidación del daño emergente realizada por el perito y plasmada dentro del dictamen pericial objetado y mucho menos declara un daño emergente pasado y futuro por cuanto a que dentro del proceso como ya he manifestado, NO ESTA ACREDITADO.

III. RESPECTO AL NUMERAL 10.0.0 DENOMINADO “INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE PASADO POR LA INCAPACIDAD”

Frente a este punto, evidenciamos un ERROR GRAVE en la liquidación, teniendo en cuenta que el perito utiliza un IPC INICIAL del 104.45 para el 18 de octubre de 2010 y un IPC FINAL del 104.56 para el 06 de diciembre de 2010. Sin embargo, el DANE en sus registros históricos de inflación, se evidencia que el IPC para la fecha de la incapacidad de la demandante, eran:

- IPC INICIAL: octubre de 2010 un valor de 72,84
- IPC FINAL: diciembre de 2010 un valor de 73,45

Adicionalmente, el perito nuevamente toma como ingreso de la señora YAJAIRA GARRIDO PORTILLO, la suma de \$1.500.000 los cuales no se encuentran probados ni acreditados dentro del presente proceso con base las razones ya expuestas.

Ahora bien, el perito dentro de este mismo punto liquida lo que denomina “INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE PASADO POR PERDIDA DE UN TERCIO DEL SALARIO” lo cual es un error grave de transcripción, porque si está liquidando lucro cesante, no puede hablar de daño emergente por lo tanto denota esto un desorden y desatención en la elaboración del dictamen.

IV. RESPECTO AL NUMERAL 10 DENOMINADO “INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE PASADO POR LA AFECTACIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL”

Sea lo primero manifestar al despacho que en este punto nuevamente vemos error de transcripción al repetir el numeral 10.

Por otro lado, avizoramos un error grave en la fecha tomada por el perito para liquidar el lucro cesante pasado por la afectación de la capacidad laboral. Toda vez que utiliza como fecha inicial el día 18 de octubre de 2010, hasta la fecha en que realizo el dictamen, es decir el día 30 de septiembre de 2017.

Consideramos que yerra el perito, teniendo en cuenta que las fechas tomadas para liquidar el LUCRO CESANTE PASADO POR LA INCAPACIDAD y el LUCRO CESANTE PASADO POR LA AFECTACIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL son las mismas. Es decir, el perito tomo como fecha inicial el día 18 de octubre de 2010. Sin embargo, lo correcto era utilizar como fecha inicial, el día que finalizo la incapacidad es decir el día 07 de diciembre del 2010 y a partir de esta fecha comenzar a contar el lucro cesante pasado por la PCL.

De acuerdo a lo anterior, estaría el perito causándole a la demandante un enriquecimiento sin justa causa. Sobre esto, manifiesto que un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la

indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de mi representada no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante, pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la BAVARIA S.A. para el pago.

V. RESPECTO AL NUMERAL 11 DENOMINADO “INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE FUTURO”

Sobre este punto en particular debo nuevamente citar al consejo de estado, quien ha dicho en sentencia de fecha 29 de julio de 2013 proferida por el magistrado ponente el Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, lo siguiente:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁶

Habiendo reiterado esta postura del consejo de estado, debemos también objetar este punto del dictamen pericial, teniendo en cuenta que el perito no soporta o explica de forma correcta, los valores de donde basa su liquidación del lucro cesante futuro. Pues simplemente se digna a señalar la suma de \$82.814.852

VI. RESPECTO AL NUMERAL 12 DENOMINADO “RESUMEN DE LA INDEMNIZACIÓN”

Frente a este punto, yerra totalmente el perito, y además hace incurrir al despacho en un error grave, toda vez que el cuadro adjuntado al dictamen pericial señala fechas que anteriores al accidente sufrido por la demandante.

El perito señala que al momento de liquidar el daño emergente tomo como fecha de inicio para el cálculo, el día 08 de enero de 2009, fecha en la cual no se había producido el accidente.

Respecto al ítem del lucro cesante pasado, toma como fecha de inicio el día 08 de enero de 2010, siendo el que accidenté como ya manifesté, fue el día 18 de octubre de 2010. Por lo tanto, la fecha base para iniciar el cálculo de del lucro cesante pasado, es la del accidente de tránsito.

Misma suerte sigue para el ítem denominado daño emergente del LCP, el cual toma como fecha inicial el día 05 de febrero de 2010 y repite el lucro cesante pasado, pero en esta ocasión con fecha de terminación el día 31 de enero de 2015.

Bajo este entendido realizamos las siguientes conclusiones frente al dictamen.

⁶ Consejo de estado. 29 de julio de 2013. Magistrado ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, concluyo que el dictamen elaborado por el perito goza de muchas falencias tanto aritméticas como en su redacción. Es así como se vislumbra de manera general que el dictamen rendido, materia de objeción, el perito solo se limita a establecer los valores correspondientes al lucro cesante y daño emergente sin examinar de forma correcta las pruebas aportadas dentro del proceso. por lo tanto, consideramos que el perito debió determinar en primer lugar el ingreso mensual real de la demandante y con base a este realizar las liquidaciones de los perjuicios.

En este punto cito el artículo 241 del código de procedimiento civil, el cual señala sobre la apreciación del dictamen, que “al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso (...)”.

Por los motivos expresados, el dictamen rendido no es confiable ni admisible como prueba para alcanzar el objetivo para el cual se ordenó, por no contener los lineamientos para el cual fue ordenado, y además no contiene los métodos y los procedimientos correspondientes, ni las bases necesarias para ser acogido por este despacho, afectando de manera sustancial el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos intervinientes.

PETICION

Solicito al despacho que al momento de proferir sentencia no tenga en cuenta el dictamen pericial, en razón a los argumentos planteados en el presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 238 del CPC.

Atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

MJGC-AS002